



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154072

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de Registro. 735/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
Carlos Eugenio Gómez Rodrigo.

SOBRE: Sentencia del T.C.T. de
10 de abril de 1987, que revocó
la dictada por la Magistratura
de Trabajo núm. 1 de Madrid, en
autos sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por don Carlos Eugenio Gómez Rodrigo

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña María
Luisa Noya Otero, que dice actuar en representación de don
Carlos Eugenio Gómez Rodrigo, don José Francisco Vila Gue-
rrero y don Pablo López Rodríguez, presentó el 29 de mayo
de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito interponiendo re-
curso de amparo contra Sentencia de 10 de abril de 1987 de
la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, que revocó
la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid,
en proceso por despido.

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en
los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0154073

a) La trabajadora doña María de los Angeles Rodríguez Losa formuló demanda por despido contra los recurrentes en amparo, la entidad Progexim, S.A. y la Herencia yacente de don Ricardo Tejada Manso de Zúñiga. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, dictó Sentencia el 2 de septiembre de 1986 en la que estimaba la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a Progexin, S.A. y la rechazaba respecto a los recurrentes en amparo, mas absolvía a éstos y a la Herencia yacente de don Ricardo Tejada Manso de Zúñiga del fondo de la reclamación, declarando que no había existido despido de la trabajadora.

b) La trabajadora interpuso recurso de suplicación, que ha sido estimado por Sentencia de 10 de abril de 1987 del T.C.T., la cual se dice notificada el 5 de mayo de 1987. En su resolución el T.C.T. razonaba que como la Sentencia recurrida declaraba probado que "la empresa procedió a resolver la relación contractual el 2 de junio de 1986 verbalmente", había existido un acto extintivo del contrato y constitutivo de despido por lo que, revocando la resolución de la Magistratura, declaró nulo el despido de la actora y condenó a su readmisión y abono de salarios dejados de percibir a todos los demandados (los recurrentes de amparo y Herencia yacente indicada) respecto a los que no había sido estimada en la instancia la falta de legitimación pasiva, siendo este extremo inalterado por no combatido en el recurso, manteniendo la absolución de Progexim, S.A.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01540³74

3. Alegan los recurrentes que ha existido violación del derecho ex art. 24.1 de la Constitución. La fundamentación de tal afirmación la hacen en dos sentidos distintos:

a) Ni la Sentencia de Magistratura ni la del T.C.T. tuvieron en cuenta la ausencia en el proceso de los herederos de don Ricardo Tejada, que existen y han sido privados de su derecho a defenderse al no ser demandados, y condenaron a una entidad que no existe, pues si bien la herencia yacente puede constituir una entidad con personalidad, lo es hasta que sea adida o aceptada; en el presente supuesto, si tras el fallecimiento del titular de la empresa hubo una época en que la herencia estuvo yacente, con posterioridad fué aceptada por la viuda e hijos de aquél, de forma que ni podía demandarse en juicio a tal herencia yacente ni privar de la posibilidad de defenderse a los herederos.

b) Los recurrentes en amparo por su parte, no debieron ser condenados porque eran meros empleados de la Agencia de Aduanas de don Ricardo Tejada y uno de ellos era apoderado habilitado, tras la muerte de aquél, con responsabilidad subsidiaria respecto a las relaciones jurídicas tributarias que el referido agente tenía para con la Hacienda Pública, pero sin ninguna otra responsabilidad laboral, civil o mercantil.

0 0154068



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) Los recurrentes en amparo no fueron emplazados para ante el T.C.T., por cuanto, según dice, "el recurso - de suplicación se interpuso frente a la inexistente herencia yacente y "otros", expresión que no se sabe a quién se refiere, pues ellos "tienen nombre y apellidos concretos y por éstos debieran haber sido emplazados" Se les ha privado por ello del derecho a comparecer ante el T.C.T. y defenderse en el recurso.

Suplican que se declare la nulidad de la Sentencia del T.C.T. por estar defectuosamente formada la relación jurídica procesal.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de falta de adveración de la copia del poder, de no justificación de la interposición en tiempo del recurso ni de la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, y la de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte solicitante y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Los solicitantes de amparo han presentado copia - averada de la escritura de poder, afirman que existe imposibilidad material para justificar la fecha de notificación de la Sentencia, que la falta de invocación del derecho constitucional en el previo proceso judicial no se pudo realizar al no haber sido convocados al juicio, y que la demanda tiene contenido constitucional dado que se ha producido indefensión.

0 0154069



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En su informe el Ministerio Fiscal interesa la -
inadmisi3n de la demanda de amparo, sosteniendo la concurren-
cia de las cuatro causas de inadmisión puestas de manifiesto
por la Sección.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los recurrentes solo han subsanado el -
primero de los motivos de inadmisión que le fueron puestos de
manifiesto por nuestra providencia. No es acogible la alega-
ción de imposibilidad de justificación de la fecha de notifi-
cación de la resolución judicial recurrida, puesto que tal -
exigencia viene cumplida sin problema alguno por los recurren-
tes ante este Tribunal, que viene exigiendo que se acredite
fehacientemente la presentación de la demanda dentro de pla-
zo (Auto 1 de abril de 1987). Tampoco son aceptables las ra-
zones relativas a la falta de invocación del derecho consti-
tucional presuntamente vulnerado, que de haber sido lo habría
sido por la Magistratura de Trabajo. En cuanto a la falta de
emplazamiento ante el Tribunal Central de Trabajo, debe recor-
darse que anunciado y formalizado el recurso de suplicación
ante la Magistratura de instancia, ésta da traslado a la par-
te recurrida a efectos de que pueda formular escrito de impug-
nación, sin que tenga lugar, por ello, el emplazamiento ante
el Tribunal Central de Trabajo que las partes aquí solicitan.
La no impugnación del recurso sólo será así imputable a los
propios recurrentes o a su dirección letrada, que se mantu--

0 0154070



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

vieron inactivos dejando de ejercer la posibilidad alegatoria que el artículo 157 de la Ley de Procedimiento Laboral les - brindaba.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Carlos Eugenio Gómez Rodrigo y otras personas.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]